

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

**REF: SUCESIÓN DE INÉS MARIÑO DE
CABRERA (7115).**

Se procede a resolver lo concerniente a la nulidad formulada en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. El heredero **BERNARDO CABRERA MARIÑO**, presentó solicitud de nulidad de las providencias del 19 de julio de 2019, notificada en estado del 22 de julio de 2019 y 21 de enero de 2020, notificada en estado del 22 de enero de 2020, con base en lo previsto en el art. 29 de la Constitución Política, los arts. 121 y los numerales 1° y 2° del art. 133 del C.G. del P. por pretermitir la falta de pago de expensas necesarias para que el recurso de apelación interpuesto por Eduardo Cabrera Marino y Eduardo Cabrera Torres, se pudiese surtir, en el presente asunto; y por el transcurso del tiempo para decidir de fondo, instituyendo la pérdida de competencia para proferir providencia alguna dentro del presente asunto.

2. Lo anterior, por cuanto, que: (i).-El Despacho decidió el recurso de apelación interpuesto por los herederos Eduardo Cabrera Marino y Eduardo Cabrera Torres, el cual era inadmisibles debido a que no realizaron el pago de las expensas necesarias para

RAD. 11001-31-10-012-1999-00912- 04 (7115)

tramitar el recurso de apelación en los términos del inciso segundo del artículo 324 del C.G. del P.; y (ii).-Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho sobrepasó el término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso; en consecuencia, ocurrió la pérdida de competencia para proferir decisión alguna dentro del presente asunto.

I. CONSIDERACIONES:

En nuestro sistema jurídico procesal la regulación de las causales de nulidad obedece a la necesidad de determinar qué vicios pueden afectar en tal forma el proceso y hacer que las actuaciones surtidas con base en ellos, pierdan su efectividad, total o parcialmente, a causa de ser declarados nulos dichos actos.

De entrada, debe dejarse sentado que, en relación con las nulidades presentadas para controvertir providencias judiciales, en pretéritas oportunidades este Despacho ha dejado sentado su improcedencia, por cuanto es a través de los medios de impugnación que los autos deben ser atacados y no por la vía de la nulidad como aconteció en el presente caso.

*“Sobre el particular, esta Corporación en auto del 12 de enero de 1993, M.P. Luis Miguel Carrión Jiménez dijo; **‘Las providencias judiciales no son atacables mediante los trámites procesales de las nulidades. Por ello resulta impropio y ajeno a la técnica procesal solicitar la nulidad de un auto’**”, de lo que se advierte la improcedencia del medio escogido para atacar los autos del 19 de julio de 2019, notificado en estado del 22 de julio de 2019 y el auto del 21 de enero de 2020.*

Ahora bien, el Estatuto procedimental vigente consagra unos requisitos para alegar la nulidad, pues dice en su art. 135, que: “**(...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se**

funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo (art. 133), en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”.

De lo anterior se desprende que, las nulidades son taxativas, es decir, se rigen por el principio de la especificidad, según el cual, **“no hay defecto de capaz estructurar nulidad, sin ley que expresamente lo establezca”**, de manera que no le es dado al Juez, como tampoco a las partes elevar a la calidad de tales otras situaciones que se puedan presentar en el proceso (art. 133 del C. General del Proceso); de manera que, como el hecho de que el recurrente, presuntamente no hubiere cancelado las copias necesarias para surtir la alzada, no se encuentra erigido como causal de nulidad a la luz de lo previsto en el art. 133 del C. General del Proceso, tampoco podría abrirse paso la nulidad propuesta, y es que si, aún en gracia de discusión se aceptara que se tratara de una causal de nulidad, para que se pudiera predicar el incumplimiento por parte del recurrente de dicha obligación, las copias que se predicen no fueron sufragadas debían haber sido previamente ordenadas por auto por el juez del proceso, cosa que en este caso no ocurrió, dado que a esta instancia se remitieron las autorizadas por la a – quo, solo que a juicio de este Despacho se hizo necesario solicitar en calidad de préstamo el expediente para tener una visión general del asunto, dado que la providencia objeto de alzada se trata de aquella que decidió un incidente que data de trece años atrás.

De otro lado y en lo que tiene que ver con la nulidad ocasionada por la pérdida de la competencia por haberse superado el término que el funcionario tenía para fallar el asunto, es necesario dejar sentado que, según el art. 121 del Código General del Proceso que: **“Salvo interrupción o suspensión del proceso por**

causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...

“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

“...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

“Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia...” (resaltado fuera de texto).

No obstante, lo previsto en el último aparte de la norma inmediatamente antes citada, en reciente pronunciamiento de la H. Corte Constitucional (Sent. C-443 de 2019, resolvió: ***“Decisión: Primero. Declarar la INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse***

la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso...”(resaltado fuera de texto).

Aterrizando la jurisprudencia citada al caso concreto, se encuentra que procede la formulación de la nulidad prevista en el art. 121 citado, cuando se alegue antes de ponerse fin al asunto en la respectiva instancia, luego en este caso, aún, si se aceptara en gracia de discusión que el asunto se falló en esta instancia por fuera del término que se tenía para decidirlo, la nulidad se encontraría saneada.

Sin embargo, no sobra traer a colación que, el presente asunto fue repartido a este Despacho el 21 de enero de 2019, ingresó el día 22 de enero, se prorrogó el término para fallarlo, con base en el art. 121 del C.G.P., por seis meses a partir del 21 de julio de 2019 (fol. 5), lo que significa que el término de los seis (6) meses para fallar (sin descontar la vacancia judicial por las vacaciones de fin de año de 20 días), vencerían el 21 de enero de 2020, es decir, que hasta el 21 de enero de este año se tenía en esta instancia para decidir el recurso de apelación.

Posteriormente, mediante auto del 18 de diciembre de 2019, advirtiendo la necesidad de tener acceso a la totalidad del expediente correspondiente a la sucesión de **INÉS MARIÑO DE CABRERA** para facilitar la decisión del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de falló el incidente de remoción de albacea cuyo trámite se abrió trece (13) años atrás, dado que las copias parciales del proceso remitidas a esta instancia para tales efectos resultaban insuficientes para hacerse una idea general y precisa de lo acontecido a lo largo del mismo, se requirió en calidad de préstamo el aludido proceso a la a- quo, advirtiendo a los interesados que el término para fallar el asunto quedaba suspendido a partir de la fecha y que únicamente se reanudaría hasta la fecha en que ingresara nuevamente el expediente al

RAD. 11001-31-10-012-1999-00912- 04 (7115)

Despacho con el cumplimiento de lo solicitado, lo que quiere decir que se sumaban más días al término que se tenía para decidir.

Pese a lo anterior, es decir, a que se contaba aún con término para fallar, el asunto se decidió mediante auto del 21 de enero de 2020, luego es evidente que la decisión se profirió dentro del término legal de los seis meses.

En este orden de ideas, no se encuentran reunidos los requisitos exigidos en la ley (art.121 del C.G.P.) y la jurisprudencia nacional para declarar la existencia de la nulidad invocada, por pérdida de la competencia.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la nulidad pretendida por el heredero **BERNARDO CABRERA MARIÑO**, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER INMEDIATAMENTE el expediente y las copias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado